

México - Amparo en revisión 767/2023 y principio de no responsabilidad de intermediarios

Matías Gonzalez Mama y Francesca Chocano

Abril 2025



México - Amparo en revisión 767/2023 y principio de no responsabilidad de intermediarios

Matías Gonzalez Mama y Francesca Chocano

CELE/UP

celeupalermo@gmail.com

28 de abril de 2025

Antecedentes

El 27 de noviembre de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el [Amparo en Revisión 767/2023](#), estableciendo un precedente clave sobre la responsabilidad de los intermediarios en Internet. La decisión reafirmó el principio de no responsabilidad de los intermediarios digitales cuando estos no editan ni crean contenido, protegiendo así la libertad de expresión en el entorno digital.

En 2021, un padre solicitó a un medio de comunicación la eliminación del nombre de su hijo menor de edad de un artículo publicado en línea, argumentando que la mención afectaba la privacidad del menor. El medio accedió a la petición y retiró el nombre del menor del artículo original. Sin embargo, al realizar búsquedas en Google con el nombre del menor, aún aparecían enlaces al artículo en cuestión, lo que motivó al padre a solicitar directamente a Google la desindexación de dichos resultados de búsqueda.

Google rechazó la solicitud, argumentando que su función se limita a recopilar y organizar información publicada en la web sin controlar el contenido de las páginas indexadas. Ante esta negativa, el padre presentó una queja ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), solicitando la intervención de la autoridad para proteger los derechos de privacidad de su hijo. El INAI resolvió a favor del padre, determinando que Google, al operar su motor de búsqueda, realiza un tratamiento de datos personales y, por lo tanto, está sujeto a la legislación mexicana en la materia. En consecuencia, ordenó a Google desindexar los enlaces que dirigían al artículo que mencionaba

al menor. Google impugnó esta resolución mediante un amparo, argumentando que no debería ser considerado responsable por el contenido generado por terceros y que obligarlo a desindexar información podría sentar un precedente que afectaría la libertad de expresión y el acceso a la información.

El caso escaló hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió de manera unánime que Google, como motor de búsqueda, no debe ser considerado responsable del tratamiento de datos personales de los contenidos que indexa, aunque su servicio técnicamente encaje en la definición legal de "tratamiento de datos"¹. Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no ha establecido un precedente específico sobre el principio de no responsabilidad de los intermediarios en servicios digitales, sí ha abordado temas relacionados en decisiones anteriores. En particular, la Primera Sala de la SCJN, en noviembre de 2022, resolvió que el llamado "derecho al olvido" es inconstitucional, al invalidar el artículo 1392 Bis del Código Civil de la Ciudad de México. Este artículo permitía la eliminación de datos personales de personas fallecidas de bases de datos públicas y privadas. En el caso del Amparo en Revisión 767/2023, la Segunda Sala retomó estos criterios establecidos en el litigio promovido por la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) contra disposiciones del Código Civil de la Ciudad de México. En ese caso, la Corte reafirmaba la importancia de ponderar los derechos en conflicto y la necesidad de evitar restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión en el entorno digital².

En el caso del amparo en revisión, la decisión de la Corte de no considerar a Google como responsable del tratamiento de datos personales de los contenidos que indexa, se fundamentó en tres razones principales: primero, porque Google no decide qué datos se publican ni con qué finalidad, ya que solo organiza información existente sin control sobre el contenido original; segundo, porque obligarlo a cumplir con todas las previsiones legales para responsables de datos desnaturalizaría su función como intermediario, equiparándolo injustamente con los creadores de contenido; y tercero, porque imponer esta responsabilidad violaría la libertad de expresión al convertirlo en un censor privado, obligado a revisar y

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (27 de noviembre de 2024). *GESTOR DE MOTOR DE BÚSQUEDA. NO DEBE CONSIDERARSE COMO RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES* [Comunicado de prensa]. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8079>

² R3D. (23 de noviembre de 2022). *La Primera Sala de la SCJN declara incompatible el falso "derecho al olvido" con el derecho a la libertad de expresión*. R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales. <https://r3d.mx/2022/11/23/la-primera-sala-de-la-scjn-debe-declarar-la-incompatibilidad-del-falso-derecho-al-olvido-con-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion/>

eliminar contenidos sin los criterios jurídicos necesarios para ponderar derechos fundamentales. En ese sentido, la SCJN invalidó el amparo que obligaba a Google a desindexar contenido de su buscador relacionado al menor.

La sentencia dejó claro que, en casos futuros, los afectados deberán acudir primero contra los creadores del contenido, pero dejó abierta la posibilidad de que, en situaciones graves, se pueda solicitar a una autoridad que evalúe la necesidad de intervenir directamente con el motor de búsqueda.

Fundamentos de la Decisión

No responsabilidad de Intermediarios y Protección de la Libertad de Expresión

La SCJN determinó que la actividad de los motores de búsqueda no implica una responsabilidad directa sobre los contenidos que indexan, siempre que estos no sean modificados o promovidos de manera activa por la empresa. Este razonamiento se basa en el reconocimiento de que los intermediarios digitales cumplen un papel fundamental en la difusión de información y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la era digital. En ese sentido, la SCJN llegó a la conclusión de que si se les atribuye responsabilidad por los contenidos de terceros, se generaría un incentivo para que las plataformas limitaran o filtraran información de manera preventiva, lo que podría desembocar en una forma de censura indirecta.

Criterios sobre jurisdicción y aplicación del Derecho Mexicano

El Amparo en Revisión 767/2023 marca un hito en la jurisprudencia mexicana al ser el primer caso donde la SCJN establece claramente que los motores de búsqueda extranjeros pueden estar sujetos a la jurisdicción mexicana cuando sus resultados sean accesibles en el país, independientemente de donde esté ubicada su sede corporativa. La Corte estableció que si la información puede ser consultada en territorio mexicano, la empresa puede estar sujeta a la legislación nacional, sin importar la ubicación de su sede central. Este criterio se fundamenta en la necesidad de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, como la privacidad y la libertad de expresión, frente a actividades que, aunque realizadas por entidades extranjeras, tienen un impacto directo en México.

La No Censura Privada como principio constitucional

Otro punto clave fue la reafirmación de que cualquier limitación a la libertad de expresión en Internet debe contar con una orden judicial y cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad. La SCJN subrayó que imponer controles previos a la información en Internet podría equivaler a censura privada, lo que contraviene los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos³. La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que estas restricciones deben cumplir con el test tripartito, establecer responsabilidad ulterior para no equivaler a censura previa, ser excepcionales y no limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión⁴.

Implicaciones de la Sentencia

Fortalecimiento del Marco Jurídico para la Libertad de Expresión

Un punto positivo de la sentencia es su impacto significativo para la instauración de un entorno digital libre y abierto en México. Al impedir que los intermediarios sean responsabilizados por el contenido de terceros, se evita imponer la implementación de filtros automáticos que podrían derivar en una censura indirecta y afectar el acceso a la información en línea⁵. Además, se refuerza el principio de que la responsabilidad por la publicación de contenido debe recaer en el autor original, lo que promueve un equilibrio entre la protección de derechos individuales y la libre circulación de información. Este criterio se alinea con la doctrina interamericana de derechos humanos, que advierte que imponer responsabilidad objetiva a los intermediarios desnaturalizaría el funcionamiento de Internet⁶, y con la jurisprudencia de la SCJN, que subraya que trasladar esta carga a plataformas digitales las convertiría en censores privados, violando el derecho a la libertad de expresión⁷.

³ R3D. (4 de diciembre de 2024). *Segunda Sala de la SCJN reafirma el principio de no responsabilidad de intermediarios en favor de la libertad de expresión*. R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales. <https://r3d.mx/2024/12/04/segunda-sala-de-la-scn-reafirma-el-principio-de-no-responsabilidad-de-intermediarios-en-favor-de-la-libertad-de-expresion/>

⁴ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina. Sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 43.

⁵ La SCJN establece este principio en la página 174 del Amparo, citando la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (2011), adoptada por la ONU, OEA, OSCE y CADHP. La Corte enfatiza que los intermediarios no deben ser obligados a monitorear contenidos (p. 176), salvo cuando medie orden judicial (p. 177).

⁶ CIDH, *Libertad de expresión e Internet* (2013), párr. 95–97 (p. 176 del Amparo 767/2023).

⁷ SCJN, Amparo en Revisión 767/2023, p. 181.

Desafíos en la Protección de datos personales

La sentencia ha revelado un desafío central, que es el de equilibrar la protección de datos personales con la libertad de expresión en el ámbito digital. Mientras la Unión Europea ha implementado el "derecho al olvido", permitiendo a los ciudadanos solicitar la eliminación de resultados de búsqueda, la SCJN determinó con anterioridad que este mecanismo no es directamente aplicable en México⁸. Esto se debe principalmente a la falta de una base legal específica en el marco normativo mexicano y al riesgo de que su aplicación automática por parte de intermediarios derive en censura indirecta de información pública.

Sin embargo, el fallo establece ciertos matices importantes. Para casos excepcionales, particularmente cuando está en juego el interés superior de niños y niñas, las autoridades judiciales podrán ordenar medidas específicas como la desindexación de contenido⁹. Esto no convierte a los motores de búsqueda en responsables del tratamiento de datos, pero sí los obliga a cumplir con resoluciones fundadas que protejan derechos fundamentales. La Corte fue clara en que estas decisiones deben analizarse caso por caso, requiriendo siempre una orden judicial o resolución motivada que demuestre la afectación concreta a derechos como la privacidad o la protección de datos sensibles.

Pese a este equilibrio, persisten retos significativos: el principal es que los titulares de los datos deben ejercer sus derechos directamente contra los creadores del contenido original, un proceso que puede resultar engorroso y lento. Además, la falta de estándares claros para evaluar cuándo procede la desindexación deja un vacío regulatorio que deberá ser atendido mediante legislación específica o estar sujeto a la interpretación de los magistrados intervinientes. La SCJN reconoce esta necesidad, señalando que México requiere parámetros más precisos para armonizar adecuadamente la protección de datos con otros derechos fundamentales en la era digital.

Reflexión Final

La SCJN estableció un criterio novedoso sobre la responsabilidad de los intermediarios digitales en México. El fallo determinó claramente que los motores de búsqueda como Google no son responsables por los contenidos que indexan de terceros, al considerar que su función se limita a recopilar y organizar información disponible públicamente sin modificarla sustancialmente. De acuerdo con el criterio de la Corte, este principio busca proteger la

⁸ SCJN, Amparo en Revisión 767/2023, p. 187.

⁹ SCJN, Amparo en Revisión 767/2023, p. 184-185

libertad de expresión al evitar que los intermediarios se conviertan en censores privados de contenidos que no han creado ni editado.

Sin embargo, la Corte precisó que podrían existir casos excepcionales en los que estén en juego derechos fundamentales como la protección de menores o datos personales sensibles. En esos casos, las autoridades judiciales mexicanas sí pueden ordenar medidas específicas como la desindexación de contenidos. Para ello, deben seguir un procedimiento riguroso que incluya una orden judicial debidamente fundamentada, donde se demuestre la afectación concreta a derechos fundamentales y se cumplan los principios de necesidad y proporcionalidad.

En el caso particular que dio origen a este amparo, la SCJN revocó la orden de desindexación que el INAI había emitido contra Google, por considerar que el Instituto excedió sus facultades al imponer esta medida sin el respaldo de un juez. Además que, cuando la Corte revisó el asunto, el contenido relacionado con el menor ya no estaba disponible a través de Google¹⁰. No obstante, el fallo dejó abierta la posibilidad de que, en situaciones similares pero siguiendo los criterios establecidos, un juez competente pudiera ordenar legítimamente la desindexación de contenidos específicos cuando se configuren las circunstancias excepcionales previstas por la Corte.

Este criterio jurisprudencial sienta un precedente importante al equilibrar la protección de derechos fundamentales con la preservación de la naturaleza abierta de internet. La Corte fue enfática en señalar que su decisión no crea un "derecho al olvido" generalizado en México, sino que más bien establece un mecanismo excepcional y debidamente regulado para casos donde exista un conflicto demostrable entre derechos fundamentales que justifique la intervención judicial¹¹.

¹⁰ Soto, J. (2024). *Google no es responsable del contenido que indexa su buscador — Newsletter 170°*. Economicon. <https://economicon.mx/blog/el-buscador-de-google-se-anota-una-victoria-en-la-corte/>

¹¹ Agradecemos a Karen Arévalo por su valiosa contribución en la elaboración de este documento.